

**CONCURSO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS 2018**

**Caso María Elena Quispe y Mónica Quispe  
v. República de Naira**

**MEMORANDO DE LEY**

**Preparado por**

**Julissa Mantilla Falcón**

**Washington College of Law  
American University**

**Washington DC, 2018**

## **PRESENTACION**

Durante mucho tiempo, la violencia intrafamiliar, la violencia sexual, el acoso callejero y otras manifestaciones de la violencia de género, fueron tratadas como asuntos de la vida privada e ignoradas totalmente por la doctrina, las normas jurídicas y la jurisprudencia. De manera particular, la violencia sexual no siempre fue considerada como una violación de derechos humanos ni un crimen internacional frente a otros hechos como la desaparición forzada, la ejecución extrajudicial o las torturas, que sí recibían esta denominación.

En la actualidad, el mundo pareciera “descubrir” que la violencia sexual es una forma de violencia de género, que ha sido naturalizada y que su complejidad requiere una atención urgente a todo nivel, incluido –por supuesto- el ámbito jurídico.

Por ello, el caso de este año tiene como objetivo que los y las estudiantes conozcan la importancia del enfoque de género en el Derecho , investiguen sobre las posibilidades de respuesta desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y desarrollen habilidades que permitan utilizar los estándares internacionales ante la violencia de género, que es una realidad grave a nivel internacional.

La primera parte de este documento anota algunos puntos fundamentales de referencia para el análisis del caso. La segunda parte, da cuenta de los aspectos que pueden ser resaltados por cada equipo, con miras a dar algunas líneas para la revisión de sus posiciones y argumentos.

## PARTE I: ANTECEDENTES GENERALES<sup>1</sup>

### I. ASPECTOS GENERALES

#### 1. Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y perspectiva de género<sup>2</sup>: La violencia de género y el principio de no discriminación.

La aplicación del enfoque de género al DIDH no ha sido una tarea sencilla, tanto a nivel normativo como de la jurisprudencia internacional. Más allá de tratados como la CEDAW (1979)<sup>3</sup> y la Convención de Belem do Pará (1994)<sup>4</sup>, lo cierto es que la visión diferenciada del Derecho constituye un reto constante y necesario que ha sido recientemente desarrollado a nivel internacional.

Por ello, es necesario entender que el enfoque de género permite incluir en el análisis jurídico las características y atributos que se identifican en las personas a partir de las creencias, prescripciones y atribuciones que se construyen socialmente, tomando como base la diferencia sexual y dentro de una concepción dicotómica que confronta lo masculino con lo femenino<sup>5</sup>. A partir de esta dicotomía, se establecen las obligaciones sociales, normas y prohibiciones para las personas, las cuales están en la base de la discriminación y la subordinación de las mujeres pero también de la población LGTBI, es decir, de todas aquellas personas que no encajen en el modelo masculino y heterosexual que se ha adoptado como norma de referencia. A partir del reconocimiento de esta situación, se puede entender el impacto del género en la negación de los derechos humanos para estos grupos y las situaciones de violencia de género que incluyen -pero no se limitan- a la violencia sexual y la violencia intrafamiliar, por ejemplo.

El Derecho no es ajeno a este proceso -ni siquiera el DIDH- por lo que es necesario analizarlo desde una perspectiva de género para poder entender sus limitaciones pero también su potencialidad para el reconocimiento efectivo de los derechos humanos y la erradicación de la violencia.

En esta línea, un aspecto fundamental es el reconocimiento de los estereotipos de género que se encuentran en la base de las violaciones de derechos humanos y en los problemas de la administración de justicia si es que llegan a denunciarse, todo lo cual consagra una situación general de impunidad.

---

<sup>1</sup> Se recomienda revisar, además de este texto, el material de respuestas a las preguntas aclaratorias realizadas por los equipos participantes.

<sup>2</sup> Sobre esta parte, se puede revisar: Mantilla, Julissa, “Derecho y perspectiva de género: un encuentro necesario”, *Vox Iuris* 32, 2017; Fernández, Marisol y Félix Morales, “Métodos feministas en el Derecho. Aproximaciones críticas a la jurisprudencia peruana”, 2011; Jaramillo, Isabel Cristina, “La crítica feminista al Derecho. Estudio Preliminar”, en: Robin West, *Género y teoría del Derecho*, Bogotá, 2000.

<sup>3</sup> Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, 1979, <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

<sup>4</sup> Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para", 1994, <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<sup>5</sup> Lamas, Marta, “El género es cultura”, 2007, [http://www.oei.es/historico/euroamericano/ponencias\\_derechos\\_genero.php](http://www.oei.es/historico/euroamericano/ponencias_derechos_genero.php)

Como dice Cook, el estereotipo de género debe entenderse como “una visión generalizada o idea preconcebida sobre los atributos o características que tienen o deberían tener, o sobre los papeles que cumplen o deberían cumplir tanto hombres como mujeres”<sup>6</sup>. Esta noción conlleva, sin duda, un elemento de discriminación al ignorar las características individuales de las personas y asumir que existen cualidades obligatorias para quienes pertenecen a un determinado grupo.

Al momento que las personas deciden no seguir con las prescripciones de género que les han sido asignadas y, por tanto, salir del estereotipo, se producen situaciones de violencia a las que el Derecho no ha respondido adecuadamente sino hasta muy recientemente. Sea al haber ignorado inicialmente la regulación y sanción de ciertas situaciones de violencia (como la violencia intrafamiliar que tradicionalmente se consideraba del “ámbito privado” de las personas), al haber legitimado situaciones de violencia (como las regulaciones penales sobre la violación sexual que permitían que el agresor se casara con la víctima para evitar ir a prisión) y al haber negado expresamente los derechos de las personas en igualdad (como sucede con la prohibición del matrimonio igualitario), entre otras situaciones. Asimismo, los estereotipos de género en la administración de justicia contribuyen a la impunidad en materia de violaciones de derechos humanos, como ha sido sostenido por la Corte Interamericana en su jurisprudencia.

Por tanto, aplicar una perspectiva de género al Derecho permite un reconocimiento más amplio de los derechos de las personas pero, además, tiene su fundamento en el principio de no discriminación y el derecho a la igualdad que -como ha sido sostenido por la Corte Interamericana- constituyen normas de *ius cogens* y “son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos”<sup>7</sup>. Asimismo, la Corte ha sostenido que existe un “vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación”<sup>8</sup>, lo cual obliga a los Estados no solo a eliminar de sus ordenamientos las regulaciones discriminatorias sino también a combatir las prácticas de este tipo.

## **2. Los estereotipos de género, la violencia de género y la impunidad**

Como ya se dijo, un estereotipo de género es perjudicial cuando limita la capacidad de las personas para desarrollar sus facultades personales y tomar decisiones acerca de sus vidas<sup>9</sup> pero también porque, a partir de eso, se generan violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales, cuya investigación se ve limitada por los mismos estereotipos<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> Cook, Rebecca y Simone Cusack, *Estereotipos de género, Perspectivas legales y trasnacionales*, Colombia, 2010.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 18/03, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, 2003.

<sup>8</sup> *Idem*.

<sup>9</sup> Cook, Rebecca y Simone Cusack, *Estereotipos de género, Perspectivas legales y trasnacionales*, Colombia, 2010. Cook, Rebecca J., *Op. Cit.*, p. 11.

<sup>10</sup> *Ibíd.*

Como ha señalado el Comité DESC<sup>11</sup>, las expectativas basadas en el género suelen situar a la mujer en situación desfavorable con respecto al disfrute sustantivo de sus derechos, siendo el caso que los estereotipos sobre el papel económico, social y cultural en función del género impiden que el hombre y la mujer compartan responsabilidades en todas las esferas en que lo exige la igualdad. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, si bien los estereotipos de género afectan a hombres y mujeres, son estas quienes padecen los efectos más perjudiciales, ya que los estereotipos refuerzan y justifican las asimetrías de poder y mantienen lo femenino en una posición de subordinación<sup>12</sup>

Tal como ha señalado la Corte Interamericana, la discriminación contra las mujeres, se encuentra asociada a “prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial”<sup>13</sup>. Asimismo, la Corte ha afirmado que “la creación y el uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”. En este sentido debe entenderse el contexto general de violencia y discriminación contra la mujer, más allá de los hechos concretos.

Como ha afirmado la Corte Interamericana, la impunidad en este tipo de delitos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, “lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia”<sup>14</sup>.

### **3. La violencia contra las mujeres como una forma de discriminación y una violación de derechos humanos.**

A nivel internacional, la CEDAW (1979) es el tratado que se ocupa de la discriminación contra las mujeres como una situación que menoscaba o anula el ejercicio de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales<sup>15</sup>. Este tratado establece el compromiso de los Estados Partes de “adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer” (artículo 2,b) y a “tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas (artículo 2,e). Adicionalmente, el artículo 5 (a) requiere la modificación de “los patrones de

---

<sup>11</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 16: La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3), 2005, [http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CESCR/00\\_1\\_obs\\_grales\\_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN16](http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN16)

<sup>12</sup> Cardoso Onofre, Emanuela, Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en: Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad No. 9, octubre 2015 – marzo 2016.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero v. México, 2009.

<sup>14</sup> Idem.

<sup>15</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer, 1979, Art. 1: “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”

conducta sociales y culturales de los hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios y prácticas consuetudinarias con base en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en roles estereotipados de hombres y mujeres”. En 1993, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer <sup>16</sup>, señaló que la violencia contra la mujer “constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer”. La Declaración, además, resaltó la existencia de determinados grupos de mujeres que resultan particularmente vulnerables a la violencia tales como las mujeres indígenas, las refugiadas, las mujeres migrantes, las mujeres que habitan en comunidades rurales o remotas, las mujeres indigentes, las mujeres recluidas en instituciones o detenidas, las niñas, las mujeres con discapacidades, las ancianas y las mujeres en situaciones de conflicto armado.

Por otro lado, en su Recomendación 19 de 1992<sup>17</sup>, el Comité de la CEDAW estableció que la violencia contra la mujer era una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre<sup>18</sup>. Este Comité ha precisado que la definición de discriminación del tratado incluye “la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta de manera desproporcionada” <sup>19</sup>. Recientemente, en julio del 2017, el Comité de la CEDAW emitió la Recomendación 35, la cual señala que la opinión juris y la práctica de los Estados sugieren que la prohibición de la violencia de género contra las mujeres ha evolucionado hasta convertirse en un principio de costumbre internacional<sup>20</sup>. Asimismo, el Comité considera que la violencia contra las mujeres es un problema social antes que individual y que es uno de los medios por los cuales se perpetúan la subordinación y los roles estereotipados de las mujeres, además de ser un obstáculo para el goce efectivo de los derechos humanos de las mujeres recogidos en la CEDAW<sup>21</sup>.

A partir de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993) y de la Convención de Belem do Pará (1994), se fue reconociendo la violencia contra la mujer como una violación de derechos humanos. En este tratado se define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Asimismo, se señala que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica y puede presentarse en diferentes ámbitos como la familia, la comunidad o cualquier otro lugar, sea perpetrada por particulares o por agentes del Estado o que cuente con la tolerancia del Estado<sup>22</sup>.

---

<sup>16</sup> Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, 1993, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>

<sup>17</sup> Comité de la CEDAW, Recomendación 19, La violencia contra la mujer, 1992, [http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CEDAW/00\\_4\\_obs\\_gales\\_CEDAW.html#GEN19](http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_gales_CEDAW.html#GEN19)

<sup>18</sup> Idem

<sup>19</sup> Idem, p. 6.

<sup>20</sup> Comité de la CEDAW, Recomendación 35, p. 1, 2017, traducción propia.

<sup>21</sup> Idem.

<sup>22</sup> Convención Belem do Pará, artículo 2.

Adicionalmente, se reconoció que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y que los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Uno de los puntos principales de este tratado es que destaca la existencia de un derecho de las mujeres a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como el privado, el cual incluye, entre otros: a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación (Art. 6).

Sobre este derecho, el Comité CEDAW ha reconocido, que es indivisible e interdependiente de otros derechos humanos como el derecho a la vida, salud, libertad y seguridad de las personas, así como el derecho a la igualdad e igual protección dentro de la familia, el derecho a no ser sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, la libertad de expresión, movimiento, participación, asamblea y asociación<sup>23</sup>. De allí la importancia del análisis del contexto, el cual sirve de marco para entender las diferentes manifestaciones de la violencia de género.

En este punto, la Corte Interamericana ha hecho notar que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”<sup>24</sup>.

#### **4. Las obligaciones del Estado en materia de violencia de género: el principio de debida diligencia**

El reconocimiento de la violencia contra la mujer como un tema de derechos humanos tiene como consecuencia principal que las obligaciones internacionales del Estado se aplican en cuanto a la prevención, investigación, sanción y reparación, considerando además –como ha establecido la Corte Interamericana– que en el caso de violencia contra la mujer “las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belem do Pará<sup>25</sup>”. Como se sabe, la Convención Belem do Pará y la CEDAW complementan el corpus iuris internacional en materia de prevención y sanción de la violencia contra la mujer<sup>26</sup>.

---

<sup>23</sup> Comité de la CEDAW, Recomendación 35, p. 15, 2017, traducción propia.

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, 2017

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Veliz Franco y otros v. Guatemala, 2014, p. 183 y 184.

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gonzáles y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de Fondo del 16 de noviembre del 2009, párrafo 248.

En esta línea, la Convención de Belem do Pará señala que “los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer (artículo 7,e)” y, además, “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer (artículo 8,b)”. Este artículo debe leerse en el marco de la Convención Americana de Derechos Humanos que en el Artículo 1.1 establece las obligaciones de respeto y garantía del Estado en la materia. Asimismo, en el artículo 2 se establecen la obligación de los Estados de adecuar su derecho interno a las disposiciones la Convención, para garantizar los derechos que ella consagra. Finalmente, en la situación específica de la investigación de un caso de violencia contra la mujer, el uso de estereotipos por parte de un Estado atenta contra su deber de investigar con debida diligencia, esto es, su deber de “organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”<sup>27</sup>.

En lo que se refiere a la obligación de investigar, los estándares de derechos humanos señalan que esta es una obligación de medio o comportamiento, la cual “debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”<sup>28</sup>.

Ahora bien, para el caso específico de violencia contra las mujeres, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer <sup>29</sup> estipula en su artículo 4 que, los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir e investigar todo acto de violencia contra las mujeres que sea perpetrado tanto por el Estado como por particulares. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la etapa de investigación constituye un momento crucial, por lo que “no se puede sobrestimar la importancia de una debida investigación, ya que las fallas a ese respecto suelen impedir u obstaculizar ulteriores esfuerzos tendientes a identificar, procesar y castigar a los responsables”<sup>30</sup>. Al respecto, la Convención de Belem do Pará establece que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y

---

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de julio de 1988, párrafo 166.

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de julio de 1988, párrafo 177.

<sup>29</sup> Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, 1993, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>

<sup>30</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, párrafo 137, citado en el párrafo 38 del Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”, 2006.



convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; (...)
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; (...)

Al respecto, la Corte ha señalado que ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección<sup>31</sup>.

Es importante hacer un comentario sobre si las obligaciones del Estado en el marco de la Convención Belem Do Pará permiten medidas alternativas o sustitutivas de la prisión. En este punto, es importante referirse a los pronunciamientos de la Comisión Interamericana<sup>32</sup> que ha avalado, como cumplimiento del deber de debida diligencia, el rechazo a las medidas alternativas en casos de violencia de género. Frente a esta posición, penalistas como Di Corleto señalan que “incluso cuando la concesión de medidas alternativas a la prisión sea problemática a raíz de las dificultades de las mujeres para hacer valer sus derechos en la justicia penal y en función de las especificidades del ciclo de la violencia, una regla que las deniegue en cualquier supuesto tampoco permite sortear todos los obstáculos que enfrentan cuando denuncian los delitos que las dañifican”<sup>33</sup>. Al respecto<sup>34</sup>, se argumenta que la penalización extrema no ha tenido buenos resultados, ya que las políticas que promueven la persecución penal de oficio tienen consecuencias perjudiciales para muchas mujeres a quienes el sistema se les vuelve en su contra, ya que no están en condiciones de denunciar o seguir con el juicio, una vez iniciado. Asimismo, se sostiene que no siempre se tienen medidas para garantizar el acceso a la justicia teniendo en cuenta la heterogeneidad de las víctimas y la diversidad de sus contextos, las mismas que pueden vivir situaciones de discriminación, como las desventajas económicas, la edad, la situación migratoria y el proceso judicial no necesariamente responde a esta diversidad. Por tanto, Di Corleto advierte que “la utilización de mecanismos alternativos a la prisión en todos los casos de

---

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, 2017

<sup>32</sup> Ver Causa N° 13.240 – “Calle Aliaga, Marcelo s/Recurso de casación, en: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, “*Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación*”

<sup>33</sup> Julieta Di Corleto. Revista Electrónica “Género, Sexualidades y Derechos Humanos”. (Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile) Volumen I, N° 2 – Julio de 2013. Medidas alternativas a la prisión y violencia de género. Pág. 2.

<sup>34</sup> Ibidem., pág. 8

violencia de género puede resultar discriminatoria, la prohibición de otorgarlo para cualquier supuesto puede ser arbitraria<sup>35</sup>.

Para el caso concreto de la violencia sexual, la Corte Interamericana ya se ha pronunciado cuando constató que, por ejemplo, durante las investigaciones judiciales se omitieron pruebas pertinentes para determinar la violencia sexual, o se realizaron tardíamente y cuando los elementos de prueba estaban contaminados, generando así la ausencia de una investigación profunda y efectiva sobre el incidente de violencia, así como de sus posibles causas y motivaciones, en la medida en que trasladaron la culpa de lo acontecido a la víctima y a sus familiares, inclusive, cerrando otras líneas posibles de investigación sobre las circunstancias del caso e identificación de los autores<sup>36</sup>.

Estas investigaciones, además, deben ser conducidas de manera imparcial y evitando nuevas victimizaciones, lo cual es algo muy frecuente en aquellos casos en que se utilizan estereotipos, por ejemplo, cuando se culpa a una víctima de violencia por colocarse en una situación de peligro, o desacreditarla como una explicación posible al padecimiento de la violencia son algunos de los aspectos que más favorecen la revictimización<sup>37</sup>.

En el caso *Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil*<sup>38</sup>, la Corte señaló que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia, lo cual incluye contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. Es importante señalar que la Corte enfatiza que la estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva. Es decir, no basta con crear mecanismos e instituciones si estas no tienen un impacto efectivo en la realidad.

La Corte IDH, ha señalado además que la obligación de investigar es una obligación de medio o comportamiento que no resulta incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio pero que debe ser asumida por el Estado “como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”<sup>39</sup>.

Ahora bien, cuando los hechos a investigar se refieren a situaciones particulares donde los grupos afectados se encuentran en situaciones de especial vulnerabilidad –como sucede con las víctimas del

---

<sup>35</sup> *Ibidem.*, pág. 9

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala”, sentencia de 19 de noviembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 190).

<sup>37</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría para los Derechos de las Mujeres. Informe sobre la Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación, cit., párrafo 125 y 143.

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil*, 2017.

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*, 1988, p. 177.

caso- se hace necesario seguir algunos lineamientos específicos para que el principio de debida diligencia sea efectivo.

En el caso de agentes estatales, la responsabilidad del Estado abarca la prevención de los actos y omisiones que constituyan violencia contra las mujeres y de la investigación, el enjuiciamiento y la aplicación de sanciones legales o disciplinarias adecuadas, así como de la concesión de reparación en todos los casos de violencia por razón de género contra las mujeres, en particular los que constituyan crímenes internacionales, y en caso de incumplimiento, negligencia u omisión por parte de las autoridades públicas. Para ello, debe tenerse en cuenta la diversidad de las mujeres y los riesgos de las formas interrelacionadas de discriminación<sup>40</sup>.

En su jurisprudencia, la Corte IDH se ha pronunciado en los casos de violencia contra la mujer no solo mediante el análisis individual de las víctimas sino en tanto ellas son parte de un colectivo más amplio que sufre una situación estructural de violencia y desigualdad, aspecto fundamental para entender los crímenes particulares en su dimensión real<sup>41</sup>. La respuesta ante las violaciones individuales de derechos humanos, por tanto, debe incluir una línea de investigación que dé cuenta del contexto y la continuidad, por ejemplo, de la violencia contra la mujer.

En esta línea, la reciente Recomendación 35 del Comité de la CEDAW, claramente ha señalado que los Estados son responsables de prevenir los actos u omisiones de sus propios órganos y agentes que constituyan violencia de género contra las mujeres, mediante la capacitación y la adopción, aplicación y supervisión de las disposiciones jurídicas, reglamentos administrativos y códigos de conducta, así como mediante la investigación, el enjuiciamiento y la aplicación de sanciones legales o disciplinarias adecuadas y las reparaciones, en particular para los casos de violencia contra la mujer que constituyan crímenes internacionales, y en caso de incumplimiento, negligencia u omisión por parte de las autoridades públicas. Para ello, debe tenerse en cuenta la diversidad de las mujeres y los riesgos de las formas interrelacionadas de discriminación<sup>42</sup>.

## **5. La noción de violencia sexual: aportes de la jurisprudencia internacional**

Si bien en la actualidad se reconoce y condena la violencia sexual como un delito y una violación de derechos humanos, esto no siempre fue así ya que durante muchos años fue invisibilizada, sea en el marco de los conflictos armados como en contextos cotidianos.

Efectivamente, será fundamentalmente partir de la década de los 90 con la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales para la Ex Yugoslavia (TPIEY, 1993) y para Ruanda (TPIR, 1994), cuando los estándares relativos a la violencia sexual empezarán a desarrollarse, considerándose como

---

<sup>40</sup> Comité de la CEDAW, Recomendación 35, p. 23, 2017, traducción propia.

<sup>41</sup> Abramovich, Víctor, Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Anuario de Derechos Humanos, Universidad de Chile, p. 168, 2010

<sup>42</sup> Comité de la CEDAW, Recomendación 35, 2017.

un crimen de lesa humanidad, un crimen de guerra, una forma de tortura y/o un acto constitutivo de genocidio. Esta jurisprudencia permite judicializar por primera vez los casos de esclavitud sexual y desnudo forzado, dejándose de considerar la violencia sexual como un daño colateral a los conflictos armados y calificándose como una estrategia utilizada para aterrorizar a la población. Entre los aportes principales de esta jurisprudencia, se encuentra el hecho que se dejan de lado argumentos que exigían que el sufrimiento de las víctimas debía ser visible, porque consideraron que la violencia sexual daba lugar a dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, estableciendo entonces que con solo probar la violación se probaba el elemento de sufrimiento severo que configura la tortura.

Particularmente importante es la jurisprudencia del TPIR con el caso Akayesu de 1998, en el cual el Tribunal definió la violencia sexual como cualquier acto de naturaleza sexual que se comete contra una persona bajo circunstancias de coerción, afirmándose que la violencia sexual no se limita a la invasión física del cuerpo y que puede incluir actos que no tengan que ver con la penetración o, incluso, el contacto físico. Además, el Tribunal dijo que la violación sexual es una de las formas de violencia sexual y la definió como la invasión física de naturaleza sexual cometida contra una persona en circunstancias de coerción.

De allí que, posteriormente, la Corte Penal Internacional incluyera una amplia regulación de la violencia sexual en su Estatuto, sea como crimen de lesa humanidad o como crimen de guerra<sup>43</sup>. Es importante destacar que la Corte no solo se refiere a la violación sexual sino también a la prostitución forzada, el embarazo forzado, el desnudo forzado, la esterilización forzada, la esclavitud sexual, el aborto forzado, entre otros casos de violencia sexual.

A nivel interamericano, destaca el Informe de la Comisión Interamericana en el caso Raquel Martín de Mejía contra el Perú (1996)<sup>44</sup>, en el cual se considera que la violación sexual sufrida por la víctima constituye una violación del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, referido al derecho a la integridad, concluyendo que se trató de un acto de tortura, informe que da paso a una serie de avances en el ámbito del Sistema Interamericano. A nivel de la Corte Interamericana a partir del caso Castro Castro contra el Perú (2006)<sup>45</sup>, se resalta la importancia del análisis de género de las violaciones de derechos humanos y se establece que la violencia sexual fue utilizada como un medio de castigo y represión y que en el caso peruano hubo una práctica de violaciones sexuales y de violencia sexual desarrollada principalmente contra las mujeres, utilizada en los conflictos armados como un “un medio simbólico para humillar a la parte contraria” y como un medio de castigo y represión contra las mujeres. En posteriores fallos, La Corte ha establecido precedentes importantes referidos al concepto de violación sexual, la investigación de los hechos de violencia, el rol de los operadores jurídicos y los estereotipos de género como un elemento que afecta la investigación de estos hechos.

---

<sup>43</sup> Artículo 7 y 8 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, 1998, [http://legal.un.org/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://legal.un.org/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

<sup>44</sup> Raquel Martín de Mejía v. Perú, Caso 10.970 Informe No. 5/96, Inter-Am.C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.91 Doc. 7 at 168 (1996).

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castro Castro v. Perú, 2006, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf)

A partir de su jurisprudencia, se pueden reconstruir los estándares internacionales que deben guiar la respuesta ante los hechos de violencia sexual. Por un lado, se debe tener claro que:

1. La definición de “violencia sexual” incluye las “acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración contacto físico alguno”<sup>46</sup>.
2. La violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente, sino que “también debe entenderse actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima”<sup>47</sup>.
3. La violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores.
4. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.
5. Sin perjuicio de la calificación jurídica de los hechos que se realiza adelante, la Corte considera que dicho estándar es aplicable a la violencia sexual en general.
6. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que corresponde a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente.
7. La ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes. Lo mismo es cierto para los casos de violencia y violación sexual, en los cuales no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de los mismos en un examen médico<sup>48</sup>.
8. Las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva generalmente<sup>49</sup>.

Por tanto, existen una serie de particularidades que afectan a las mujeres víctimas de violencia, incluyendo la violencia y la violación sexual y que deben tenerse en cuenta para una investigación adecuada, como veremos más adelante.

Asimismo, la Corte reconoce la violencia sexual contra las mujeres puede ser utilizada como un medio de castigo y represión, con el objetivo de causar un efecto en la sociedad y pretender dar un mensaje o lección.

---

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, 2017

<sup>47</sup> Idem

<sup>48</sup> Idem

<sup>49</sup> Al respecto revisar: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, 2010; Caso J vs. Perú, 2013.

## 6. Especificidad de la obligación de investigar en los casos de violencia y violación sexual

Como ya se ha dicho, la violencia sexual en sus diversas formas es una forma grave de violencia contra las mujeres, que requiere la máxima atención desde el Estado para su prevención, investigación y sanción. En este punto, La Corte ha señalado que la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima<sup>50</sup>. Asimismo, La Corte ha exhortado a considerar que una violación sexual puede constituir un acto de tortura, el mismo que “puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo”<sup>51</sup>, considerándose que el sufrimiento severo de la víctima es inherente al hecho de violación sexual, “aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas”<sup>52</sup>.

En este sentido, el principio de debida diligencia debe seguir lineamientos específicos y alejados de visiones tradicionales y aparentemente neutrales que solo invisibilizan los hechos. Al respecto, La Corte<sup>53</sup> ha precisado cuáles son los lineamientos que deben considerarse para la investigación de la violencia sexual, estableciendo, por ejemplo, que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso<sup>54</sup>.

Además, se ha establecido que en los casos de violación sexual, las autoridades a cargo de la investigación no deben centrar sus esfuerzos en citar a declarar varias veces a la víctima, sino que deben asegurar la obtención de otras pruebas, para intentar evitar en lo posible la revictimización de la experiencia traumática<sup>55</sup>. La Corte IDH ha recordado también en su jurisprudencia que, en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual, “las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el

---

<sup>50</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, p. 109, 2010.

<sup>51</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. 2000 y Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala,

<sup>52</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, p. 114, 2010.

<sup>53</sup> *Idem*, p. 178.

<sup>54</sup> *Idem*, p. 180.

<sup>55</sup> *Ibidem*.

comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género<sup>56</sup>. Por tanto, cuando la investigación se ve contaminada por valoraciones estereotipadas de las víctimas y/o de los hechos, se produce una afectación de la objetividad de las autoridades involucradas y se obstaculiza el derecho al acceso a la justicia<sup>57</sup>.

Por tanto, en estos casos el Estado podría ser responsable por las omisiones de su aparato estatal que no hayan permitido materializar los estándares antes señalados, lo cual se configura cuando el Estado tiene conocimiento de los hechos -incluso con anterioridad a la presentación de la denuncia formal- pero no inicia una investigación inmediata ni proporciona asistencia médica pronta a la víctima para la realización de las pruebas periciales. Asimismo, la Corte se ha pronunciado sobre afectaciones a la debida diligencia en los casos de violencia sexual en que ha constatado que, por ejemplo, durante las investigaciones judiciales se omitieron pruebas pertinentes para determinar la violencia sexual, o se realizaron tardíamente y cuando los elementos de prueba estaban contaminados, “generando así la ausencia de una investigación profunda y efectiva sobre el incidente de violencia, así como de sus posibles causas y motivaciones, en la medida en que esto llevó a trasladar la culpa de lo acontecido a la víctima y a sus familiares, inclusive, cerrando otras líneas posibles de investigación sobre las circunstancias del caso e identificación de los autores<sup>58</sup> .

Debe tenerse claro, por tanto, que cuando un Estado no investiga adecuadamente los hechos de violencia sexual, consagra una situación de impunidad y , además, facilita que más hechos de violencia se promuevan. Esto es especialmente cierto y grave para Estados que ya han recibido sentencias en contra por parte de La Corte en casos de violencia contra las mujeres como México, Perú y Guatemala, entre otros. Como se dijo líneas arriba, La Corte ha establecido que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos<sup>59</sup>, independientemente de quien sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, incluyendo los particulares, ya que si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.

Ahora bien, es importante mencionar que cuando las víctimas se encuentran en condición de detenidas, es decir, bajo el control absoluto del Estado, se genera una situación de mayor gravedad y vulnerabilidad para ellas, con lo cual, la responsabilidad del Estado es mayor. En este tema, La Corte ha señalado que el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres<sup>60</sup>, considerando además que la violación sexual en estas circunstancias afecta la prohibición de la tortura, norma que forma parte de la costumbre internacional

---

<sup>56</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Veliz Franco y Otros v. Guatemala, 2014, p. 209.

<sup>57</sup> Idem, Caso Gutiérrez Hernández v. Guatemala, 2017, p. 177.

<sup>58</sup> Idem, Caso Velásquez Paiz v. Guatemala, 2015, p. 190.

<sup>59</sup> Idem, Caso Campo Algodonero, 2009, p. 289.

<sup>60</sup> Idem, Caso Espinoza Gonzalez v. Perú, 2014, p. 242.

y que se considera de jus cogens<sup>61</sup>.

Por ello, cada caso individual de violencia contra las mujeres se enmarca en un contexto general que delinea una línea temporal tanto a nivel de los hechos como de las sentencias de la Corte y otros pronunciamientos internacionales, con lo cual el análisis debe contemplar los factores de contexto, las medidas concretas tomadas por los Estados en cuanto a la investigación judicial y las sanciones a los agresores, pero también las medidas relacionadas a los derechos humanos de las mujeres tomadas por los Estados a través de los años y que permitan cambiar la situación de vulnerabilidad en que se encuentran y que facilita y reproduce la violencia. Para casos de violencia ocurridos muchos años atrás, se oponen los tiempos de prescripción frente a lo que la autora del caso denomina el “tiempo propio de las víctimas”<sup>62</sup>, esto es, el reconocimiento de los obstáculos que enfrentan las víctimas de violencia sexual para denunciar los hechos, considerando que, en muchos casos, las propias víctimas no son conscientes de la agresión sufrida sino hasta mucho tiempo después de haberla padecido. En esta línea se enmarca lo señalado en los Principios y Directrices de las víctimas de Naciones Unidas, los cuales establecen que los Estados deben velar para que su derecho interno disponga que “las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma”<sup>63</sup>.

## 7. Los procesos de verdad, justicia y reparación para los casos de violencia de género<sup>64</sup>

Los mecanismos de verdad, justicia y reparación se han desarrollado –además de lo establecido por el Sistema Interamericano– en ámbitos de justicia transicional, es decir, en aquellos procesos que van de la dictadura a la democracia y de conflicto armado a la paz<sup>65</sup>. Si bien los hechos del caso no se enmarcan en estos supuesto necesariamente, es importante hacer referencia a algunos principios básicos en la implementación de los mecanismos que el Estado prevé como respuesta a la violencia de género identificada. Para ello, se debe tener de referencia tanto los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” del 2006<sup>66</sup> como la Resolución 18/7, que dio creación a la “Relatoría sobre la promoción de la verdad, la justicia, la

---

<sup>61</sup> Comité de la CEDAW, Recomendación 35, p. 25, 2017, traducción propia.

<sup>62</sup> Mantilla, Julissa. “Yo le quiero contar algo: el tiempo propio de las víctimas de violencia sexual”. 02 de setiembre de 2017. IUS 360. <http://ius360.com/sin-categoria/yo-le-quiero-contar-algo-el-tiempo-propio-de-las-victimas-de-violencia-sexual/>

<sup>63</sup> OACNUDH, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 2005.

<sup>64</sup> Esta parte fue elaborada teniendo como base Mantilla, Julissa, “La importancia de la aplicación del enfoque de género al Derecho: Asumiendo nuevos retos”, Themis 63, 2013.

<sup>65</sup> Sin embargo, hay experiencias como la colombiana que vienen incorporando medidas de tipo transicional en plena vigencia del conflicto armado, tal como la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras del 2011, por ejemplo.

<sup>66</sup> “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, 2006, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>



reparación y las garantías de no repetición”. En esa Resolución, el Consejo establece que el mandato del Relator debe, fundamentalmente, integrar una perspectiva centrada en las víctimas y una perspectiva de género, en todas las actividades del mandato. Ambas perspectivas deben entenderse de una manera interrelacionada, del mismo modo como debe entenderse el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación.

Uno de los mecanismos más representativos en cuanto al derecho a la verdad, son Comisiones de la Verdad, las cuales pueden definirse como organismos de investigación cuyo objetivo principal es ayudar a las sociedades a confrontar su pasado con la idea de superar las crisis originadas por la violencia y prevenir su repetición<sup>67</sup>. Para ello, investigan los hechos, elaboran lineamientos de reparación del daño causado y propuestas de reformas institucionales que garanticen que las condiciones que facilitaron o propiciaron los hechos violatorios sean modificadas<sup>68</sup>.

Su campo de investigación es el pasado, pues se centran en un conjunto de abusos producidos durante un determinado período, más allá de algún hecho concreto. Trabajan con un mandato claramente establecido y difundido masivamente, ya que en virtud de él se miden las expectativas de la población y las respuestas de la sociedad civil. Su existencia es temporal; abarca un período que puede variar entre seis meses y dos años aproximadamente, tras el que presentan un informe final que da cuenta de los hechos investigados y de sus propuestas de reparación. En muchos casos, las comisiones de la verdad también diseñan propuestas de reconciliación. No ejercen funciones del poder judicial ni del ministerio público, por lo que no establecen la responsabilidad jurídica individual de las personas involucradas en los hechos investigados. Sin embargo, la información incluida en los informes finales de las comisiones de la verdad contribuye a la administración de justicia y al inicio de procesos destinados a identificar a las personas responsables de los hechos violatorios.

Salvo contadas excepciones, el mandato de las comisiones de la verdad ha sido establecido en términos neutrales, sin diferenciar los hechos en función del sexo ni de las identidades de las víctimas, lo cual ha hecho que sus conclusiones y el análisis de los hechos resulten demasiado generales y se deje de lado las voces e historias de las mujeres cuya experiencia resulta totalmente ignorada. Así, por ejemplo, debe decirse que la primera Comisión de la Verdad se estableció en Argentina en 1983 (CONADEP), mecanismo que también se creó en Chile (en 1990 y en el 2011), Guatemala (1999) y Perú (2001), entre otros. En la actualidad, se piensa en crear un mecanismo similar en Colombia, habiéndose establecido un Centro de Memoria Histórica desde el 2001. Es importante señalar que, de las entidades mencionadas, solo la experiencia peruana y guatemalteca desarrollaron una perspectiva de género y de derechos humanos de las mujeres, aspectos que han sido recogidos en el caso colombiano.

Tal como señala ONU Mujeres, los mandatos de las comisiones de la verdad han prestado poca atención a cuestiones de género, ya que se concentran comúnmente en violaciones de derechos

---

<sup>67</sup> Cuya, Esteban, “Las comisiones de la verdad en América Latina”, documento presentado en el seminario *Perú 1980-2000: El reto de la verdad y la justicia*, organizado por Aprodeh, Lima, febrero de 2001, pág. 1, <http://www.aprodeh.org.pe>.

<sup>68</sup> Valdez, Patricia, “Comisiones de la verdad. El camino recorrido”, en *Páginas*, núm. 168, 2001, págs. 51-56.

políticos o civiles, tales como la muerte, la tortura y las desapariciones, “lo que puede excluir la experiencia de víctimas secundarias, incluyendo las mujeres que forman parte de sus familias”<sup>69</sup>, razón por la cual en algunos casos, las mujeres han organizado sus propios Tribunales de memoria.

En lo que tiene que ver con el derecho a la justicia -que es otro fundamento de la justicia transicional y que resulta aplicable al caso- se puede hacer referencia a la judicialización de las violaciones a los derechos humanos durante las dictaduras de Argentina y Chile. Para el caso de la violencia sexual, recién en abril de 2010, el tribunal de Santa Fe en Argentina emitió el primer fallo en el país que estableció la violación como delito de lesa humanidad y por ende imprescriptible. Es importante resaltar que en este caso la querellante había guardado el secreto de la violencia sexual durante 32 años<sup>70</sup>, lo cual lleva a pensar que debe haber casos similares que aún no han sido denunciados y menos procesados. En el caso de Colombia, las cifras tampoco son alentadoras: En el informe interno sobre Colombia de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional de noviembre 2012, se dice que hasta marzo del 2012, solo 79 casos de violencia sexual habían sido confesados bajo los procedimientos de Justicia y Paz, sobre un total de 26,026 confesiones de ex paramilitares<sup>71</sup>. Estas consideraciones son importantes para el análisis del caso y temas como la prescripción y los mecanismos de investigación específica de la violencia sexual.

En cuanto al derecho a la reparación, en la actualidad son muy pocos los programas de reparaciones que han tomado en cuenta de manera adecuada las necesidades de las mujeres. Incorporar una perspectiva de género en una política de reparaciones pasa por dejar de lado algunas nociones generalizadas y erróneas con relación a las violaciones de derechos humanos de las mujeres. Por un lado, la idea de que los crímenes contra las mujeres no son tan importantes como otras violaciones de derechos humanos y no requieren el mismo nivel de atención, lo cual implica que las mujeres resulten invisibilizadas como titulares de derechos y, por lo tanto, como víctimas. Asimismo, las dudas y prejuicios con relación a los testimonios de las mujeres, los cuales hacen cuestionables sus demandas de reparación, deben dejarse de lado.

Por ello, aplicar una perspectiva de género al concepto de reparaciones implica una etapa previa, esto es, que el análisis de género sea aplicado también a otros conceptos que resultan el fundamento del establecimiento de las reparaciones como la definición de víctimas, la noción del daño, las medidas específicas de reparaciones, etc. Adicionalmente, se debe entender que la exclusión de género preexiste a las violaciones de derechos humanos –tal como suele suceder con otro tipo de exclusiones- y se agrava durante y después de las violaciones de derechos humanos. De allí la necesidad de que los programas de reparación incorporen una perspectiva de género, que sirva para modificar las situaciones de gran desigualdad de género previamente existentes.

---

<sup>69</sup> ONU MUJERES, El progreso de las mujeres en el mundo, p. 94-95, 2011.

<sup>70</sup> <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-207945-2012-11-16.html>, visto en marzo 2017.

<sup>71</sup> Fuente que usa el Informe: Fiscalía de la Nación, Gestión Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz.

La exclusión en que tradicionalmente viven las mujeres las ha ubicado en circunstancias en las cuales no han tenido el goce efectivo de sus derechos. En este punto, está comprobado que el analfabetismo es mayor entre las mujeres; que la mortalidad materna es una de las principales causas de muerte en nuestros países; que los sueldos de las mujeres son mucho menores que la de los varones en las mismas circunstancias y con las mismas capacidades. El ejercicio de los derechos a la identidad y al nombre, así como el de la propiedad son otros ejemplos de la exclusión de las mujeres.

De allí la importancia del *enfoque transformador* de las reparaciones que implica entender que no necesariamente se trata de restituir a la mujer a la situación anterior, sino de transformar su situación hacia el ejercicio pleno de sus derechos y libertades.

## II. PARTE II: EL CASO HIPOTÉTICO

### a) Sobre el caso hipotético

Como se dijo al inicio, el caso y las respuestas dadas ante las preguntas aclaratorias buscan motivar a los y las estudiantes a identificar las complejidades de la violencia de género, además del análisis allá de los hechos concretos que se problematizan.

En primer lugar, el caso presenta un amplio contexto de discriminación de género, reflejado tanto en la falta de reconocimiento de las identidades de género diversas como en los estereotipos al momento de administrar justicia. Esto es evidente en el caso de Zuleimy Pareja, en el que la mujer transgénero que, luego de denunciar por años la violencia sufrida por parte de su conviviente Angelino Mendoza, fue asesinada por él y la Sala Primera Penal decide que el crimen no califica como feminicidio y lo considera un crimen pasional, estereotipo que ya ha sido rechazado por la Corte Interamericana en sus sentencias sobre Guatemala tales como Veliz Franco, Velásquez Paiz y Gutiérrez Hernández. El caso de Analía Sarmiento, violada y asesinada por un sujeto que tenía dos acusaciones y una condena por violación sexual pero que se encontraba con libertad condicional, da cuenta de un contexto grave de estereotipos y violencia de género. En este contexto se enmarca tanto el caso de la señora María Elena Quispe y la agresión sufrida por parte de su esposo Jorge Pérez, como la investigación de los hechos de violencia de las hermanas Quispe. Ahora bien, es importante reconocer que el análisis de contexto también debe aplicarse al momento de los hechos materia del caso, es decir, la situación de las hermanas Quispe en 1992, durante el funcionamiento de las BME, cuando fueron recluidas con acusaciones falsas por un mes, siendo obligadas a lavar, cocinar y limpiar a diario. Asimismo, ambas fueron violadas sexualmente por los soldados en más de una ocasión y muchas veces de manera colectiva. Esta situación fue padecida por muchas mujeres durante su detención en la BME.

Un segundo elemento se encuentra en las cifras sobre violencia de género en Naira, que corresponden a fuentes oficiales, que incluyen casos de feminicidios, agresiones, violación sexual, acoso sexual callejero, crímenes de odio contra la población LGTBI, así como en temas de derechos económicos, sociales y culturales, como las diferencias salariales, la distribución del trabajo doméstico no

remunerado, entre otros. En cuanto al marco normativo, NAIRA cuenta con leyes frente a la violencia contra la mujer y el grupo familiar y contra el acoso callejero; asimismo, ha tipificado el feminicidio y la violación sexual, pero sin incluir otras formas de violencia sexual. Las penas son muy severas, especialmente cuando las víctimas son menores de edad, por ejemplo. Sin embargo, no se ha despenalizado la interrupción del embarazo en casos de violación sexual, no se reconoce el matrimonio igualitario ni la adopción por parte de parejas del mismo sexo ni tampoco se cuenta con una ley de identidad de género. La idea de esta parte es confrontar la realidad de la violencia de género frente a las regulaciones, que son insuficientes pero que aún las existentes no son aplicadas apropiadamente debido a los estereotipos de género.

Un tercer elemento se encuentra en el denominado “continuum” de la violencia sexual. Para ello, el caso contempla los hechos de violencia y enfrentamientos en el sur del país, principalmente en las provincias de Soncco, Killki y Warmi, entre 1970 y 1990, donde el grupo armado “Brigadas por la Libertad” (BPL), vinculado al narcotráfico, inició una serie de acciones de terror con miras a desarrollar sus actividades sin interferencia del Estado. En las respuestas a las preguntas aclaratorias, se precisó que no era una guerra civil ni un conflicto armado, para evitar que la discusión se centre en la aplicación del Derecho Internacional Humanitario. Ahora bien, el continuum de la violencia sexual debe entenderse desde el análisis mismo del daño en el momento de los hechos y las dificultades de denuncia, pero también cómo esa situación tiene un impacto que se mantiene en la actualidad, como fue el caso de situación de vulnerabilidad de las hermanas Quispe, quienes pertenecían a un grupo indígena y se encontraban en situación de pobreza.

Un cuarto elemento tiene que ver con el principio de debida diligencia y si el Estado cumplió con el mismo tanto al momento de los hechos de violencia contra las hermanas Quispe como al momento que los medios cubren lo sucedido. Para ello, el caso da cuenta de que el entonces Presidente de Naira, Juan Antonio Morales, desarrolló una serie de medidas ante los hechos de violencia, como el establecimiento del estado de emergencia, la suspensión de garantías y la constitución de Comandos Políticos y Judiciales en las tres provincias, que tomaron el control de la zona mediante el establecimiento de Bases Militares entre 1980 y 1999. Se resalta en el caso que hubo algunas denuncias en medios por violaciones de derechos humanos, pero éstas no prosperaron, pese a que los posteriores gobiernos iniciaron algunas investigaciones de oficio, por lo que en la actualidad se considera que estos son hechos del pasado. En este punto, el caso también plantea que el Estado – que ya venía tomando una serie de medidas ante la situación general de violencia de género- asume medidas específicas al conocer los hechos acaecidos a las hermanas Quispe.

#### **b) Sobre los argumentos de las partes**

A continuación una breve referencia de las posiciones y argumentos que pueden ser utilizados por los equipos participantes:

#### **Argumentos a favor del Estado**

1. El Estado cumple con su deber a debida diligencia en el ejercicio de sus obligaciones internacionales en caso de violencia de género, al desarrollar medidas como:
  - a) El establecimiento de una Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género (PTCVG)
  - b) La creación de una Unidad de Violencia de Género en la Fiscalía y en el Poder Judicial que incluirá medidas específicas de atención para las mujeres víctimas, además de capacitación y formación obligatoria para los jueces, fiscales y demás funcionarios y funcionarias. Además, a esta Unidad se le concede la facultad de sancionar a aquellos representantes públicos que cometan actos de violencia de género y discriminación.
  - c) La creación de un Programa Administrativo de Reparaciones y Género, por el cual se implementarán medidas de reparación para las víctimas de cualquier forma de violencia de género, priorizando los casos de feminicidio y violación sexual. Si bien este Programa no permitirá la judicialización, sí brindará diversas medidas de tipo económico y simbólico, en temas de salud física y mental, educación, vivienda y trabajo y contará con la participación de las víctimas en el diseño. Un requisito para acceder a este Programa es la inscripción en el Registro Único de Víctimas de Violencia.
  - d) La creación de un Comité de Alto Nivel para explorar la posible reapertura de los casos penales.
  - e) La creación de una Comisión de la Verdad (CV) compuesta por representantes del Estado y de la sociedad civil, la cual asumirá con carácter de urgencia la investigación de los hechos.
  - f) La creación de un Fondo Especial para reparaciones que será asignado apenas la CV culmine con su informe.
  - g) Sobre la situación de los hijos nacidos de la violación sexual, el Estado sostiene que dispondrá su inscripción inmediata en el Registro Público del PTCVG.
  - h) La revisión en los próximos meses la legislación sobre feminicidio, violencia, discriminación y temas de identidad de género de modo que, con una amplia participación ciudadana que genere consenso en la nación, se puedan modificar aquellos puntos que se consideren discriminatorios.

#### Normatividad internacional aplicable

- Convención Americana de Derechos Humanos
  - Artículos 1, 2, 8 y 25
- Convención de Belem do Pará
  - Artículos 3, 4, 7 y 8

#### Jurisprudencia Corte IDH

**Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar,**

**Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.**

258. [...] [L]os Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia.

**Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333.**

243. En relación con los casos de violencia sexual contra las mujeres, el Tribunal ha establecido que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia

2. El Estado de Naira es respetuoso del principio de separación de poderes por lo cual, desde el Ejecutivo, no puede interferir con las decisiones del Poder Judicial, el cual respeta las garantías procesales y las instituciones jurídicas como la prescripción. Asimismo, considera que la judicialización de los hechos de violencia no es necesariamente la única medida que puede garantizar verdad, justicia y reparación a las víctimas.

Normatividad internacional aplicable

- Convención Americana de Derechos Humanos
  - Artículos 2, 8 y 25.
- Convención de Belem do Pará
  - Artículo 7

Jurisprudencia Corte IDH

**Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia**

**de 31 de enero de 2001**

71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.

75. Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento.

3. El establecimiento del estado de emergencia fue realizado cumpliendo con los requisitos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, es decir, se comunicó a los otros Estados partes por medio del Secretario General de la OEA que durante la declaración del estado de emergencia se suspendían los artículos 7, 8 y 25 de la CADH; asimismo se comunicó la suspensión de los derechos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito, el derecho de reunión, el derecho a no ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

Normatividad internacional aplicable

- Convención Americana de Derechos Humanos
  - Artículos 7, 8, 25 y 27

Jurisprudencia CIDH

**Opinión Consultiva OC-8/87 (el Habeas Corpus bajo suspensión de garantías) (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 CADH)**

20. La suspensión de las garantías puede ser, en algunas hipótesis, el único medio para atender a situaciones de emergencia pública y preservar los valores superiores de la sociedad democrática. Pero no puede la Corte hacer abstracción de los abusos a que puede dar lugar, y a los que de hecho ha dado en nuestro hemisferio, la aplicación de medidas de excepción cuando no están objetivamente justificadas a la luz de los criterios que orientan el artículo 27 y de los principios que, sobre la materia, se deducen de otros instrumentos interamericanos. Por ello, la Corte debe subrayar que, dentro de los principios que informan el sistema interamericano, la suspensión de garantías no puede desvincularse del ejercicio efectivo de la democracia representativa a que alude el artículo 3 de la Carta de la OEA.

**Opinión Consultiva OC-9/87 (garantías judiciales en estados de emergencia) (arts. 27.2, 25 y 8 CADH)**

**Caso 11.166, Walter Humberto Vásquez Vejarano. Perú. 13 de abril de 2000**

**33.** Según la Corte Interamericana, el análisis jurídico del artículo 27 de la Convención

(...) debe partir de la consideración de que es un precepto concebido sólo para situaciones excepcionales. Se aplica únicamente "en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte". Aun entonces, autoriza solamente la suspensión de ciertos derechos y libertades, y ello "en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a la exigencia de la situación". Las disposiciones que se adopten, además, no deben violar otras obligaciones del Estado parte, ni deben entrañar "discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social".

**42.** Por otra parte, conforme a lo establecido en el artículo 27(1) de la Convención, la suspensión de derechos tiene que ser compatible con las demás obligaciones establecidas en otros instrumentos internacionales ratificados por el país.

**44.** [...] “[e]n condiciones de grave emergencia es lícito suspender temporalmente ciertos derechos y libertades cuyo ejercicio pleno, en condiciones de normalidad, debe ser respetado y garantizado por el Estado, pero, como no todos ellos admiten esa suspensión transitoria, es necesario que también subsistan las garantías judiciales indispensables para su protección”. Asimismo, es imprescindible que el poder judicial sea independiente, dado que tal independencia constituye el pilar fundamental del estado de derecho y de la protección de los derechos humanos. [...] el recurso de hábeas corpus y el amparo son garantías judiciales que protegen derechos no suspendibles y que "dichos procedimientos (son) indispensables para garantizar esos derechos". El poder judicial está destinado a proteger la legalidad y el Estado de derecho durante un estado de emergencia.

4. Si bien hubo denuncias de violaciones de derechos humanos en su momento, lo cierto es que no se denunció la violencia sexual. Es más, las mismas autoridades de la localidad de Warmi emitieron un pronunciamiento público negando los hechos, diciendo que nunca hubieran permitido una situación de esa naturaleza en su comunidad y que GTV y Killapura estaban desprestigiando al pueblo. La gran mayoría de vecinos y vecinas respaldaron a sus autoridades en esta declaración.

Normatividad internacional aplicable

- Convención Americana de Derechos Humanos
  - Artículos 1, 2, 8 y 25
- Convención de Belem do Pará
  - Artículos 2 y 7



Jurisprudencia Corte IDH

**Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009**

279. Este Tribunal considera necesario aclarar que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belem do Pará. [...] Los representantes no demostraron en qué sentido las agresiones fueron “especialmente dirigid[as] contra las mujeres”, ni explicaron las razones por las cuales las mujeres se convirtieron en un mayor blanco de ataque “por su condición [de mujer]”.

280. [...] [L]a Corte considera que los representantes no especificaron las razones y el modo en que el Estado incurrió en una conducta “dirigida o planificada” hacia las presuntas víctimas mujeres, ni explicaron en qué medida los hechos probados en que aquéllas fueron afectadas “resultaron agravados por su condición de mujer”. Los representantes tampoco especificaron cuales hechos y en qué forma representan agresiones que “afectaron a las mujeres de manera diferente [o] en mayor proporción”. Tampoco han fundamentado sus alegatos en la existencia de actos que, bajo los artículos 1 y 2 de la Convención de Belém do Pará, puedan ser conceptualizados como “violencia contra la mujer”, ni cuales serían “las medidas apropiadas” que, bajo el artículo 7.b) de la misma, el Estado habría dejado de adoptar en este caso “para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”.

5. El Estado decide interponer una excepción rationae temporis, sobre la falta de competencia de la Corte Interamericana en relación al tiempo de los hechos denunciados, los cuales no permitirían que la Corte se pronunciara sobre los mismos.

Normatividad internacional aplicable

- Convención Americana de Derechos Humanos
  - Artículos 1.1 y 62

Jurisprudencia Corte IDH

**Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008.**

24. [...] la Corte no puede ejercer su competencia contenciosa para aplicar la Convención y declarar una violación a sus normas cuando los hechos alegados o la conducta del Estado

demandado que pudiera implicar responsabilidad internacional son anteriores al reconocimiento de dicha competencia. A contrario sensu, el Tribunal es competente para pronunciarse sobre aquellos hechos violatorios que ocurrieron con posterioridad a la fecha en que el Estado reconoció la competencia de la Corte o que a tal fecha no hayan dejado de existir (*En el mismo sentido: Caso Cantos, supra nota 11, párr. 36; Caso Nogueira de Carvalho y otros, párr. 44, y Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 105*).

**25.** Sobre este último punto, el Tribunal ha considerado en múltiples ocasiones que puede ejercer su competencia *ratione temporis* para examinar, sin infringir el principio de irretroactividad, aquellos hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o permanente, es decir, aquellas que tuvieron lugar antes de la fecha de reconocimiento de la competencia de la Corte y persisten aún después de esa fecha (*En el mismo sentido: Caso de las Hermanas Serrano Cruz, párr. 65; Caso Nogueira de Carvalho y otros, párr. 45, y Caso Vargas Areco Vs. Paraguay, párr. 63.*)

#### **Argumentos a favor de las víctimas:**

1. El Estado no ha reconocido que los hechos del caso no corresponden a un proceso cotidiano de violencia de género sino que tiene implicancias mayores debido a la posible masividad de los hechos en Warmi y de la generalidad de la violencia sexual en ese lugar, cuyas diversas manifestaciones no están recogidas en la legislación vigente.

#### Normatividad internacional aplicable

- Convención Interamericana sobre Derechos Humanos
  - Artículos 2, 8 y 25.
- Convención de Belem do Pará
  - Artículos 2, 3, 4, 6, 7 y 8

#### Jurisprudencia Corte IDH

#### **Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia 19 de noviembre de 2004**

**49.** Las mujeres que fueron objeto de violencia sexual por parte de agentes del Estado el día de la masacre y que sobrevivieron a la misma, continúan padeciendo sufrimientos por dicha agresión. La violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual. Estas mujeres se perciben como estigmatizadas en sus comunidades y han sufrido por la presencia de los victimarios en las áreas comunes del municipio.

**Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 25 de noviembre de 2006**

223. [...]la Corte tomará en cuenta que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres. Ha sido reconocido por diversos órganos peruanos e internacionales que durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como “un medio simbólico para humillar a la parte contraria”.

**Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.**

258. [...] [L]os Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia.

388. [...] El Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia. Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir.

**Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009**

139. La Corte observa, [que] durante el conflicto armado las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual. Asimismo, en otro caso ocurrido en el mismo contexto en el cual se sitúa esta masacre, esta Corte estableció como hecho probado que “[l]a violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las

masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual” [...].

**Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014.**

**207.** La Corte estima que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer, tal como han señalado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el CEDAW. Tanto la Convención de Belém do Pará (preámbulo y artículo 6) como el CEDAW (preámbulo) han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. [...].

2. Las víctimas consideran que hubo incumplimiento del principio de debida diligencia del Estado, tanto en la época en que ocurrieron los hechos de violencia sexual como en el momento actual. Ello es evidente porque, más allá de las medidas tomadas, estas no se han implementado adecuadamente y no responden a la situación real de las hermanas Quispe y a la continuidad de violencia sexual.

Normatividad internacional aplicable

- Convención Americana de Derechos Humanos
  - Artículos 1, 2, 8 y 25
- Convención de Belem do Pará
  - Artículo 7

Jurisprudencia Corte IDH

**Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.**

**258.** [...] [L]os Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas

contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.

**388.** [...] El Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia. Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir.

3. El Estado está utilizando la prescripción como una forma de evadir su responsabilidad internacional en materia de verdad, justicia y reparación para las víctimas, desconociendo los estándares jurisprudenciales del Sistema Interamericano en la materia así como lo establecido en los tratados internacionales como la Convención Belem do Pará, que establece la obligación de los Estados de judicializar los hechos de violencia contra las mujeres.

#### Normatividad internacional aplicable

- Convención Americana de Derechos Humanos
  - Artículos 1, 2, 8 y 25
- Convención de Belem do Pará
  - Artículos 1, 6, 7 y 8

#### Jurisprudencia Corte IDH

##### **Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007.**

**146.** Esta Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares, a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables (*En el mismo sentido: Caso del Penal Miguel Castro Castro, párr. 382; Caso Vargas Areco, párr. 101; y Caso de las Masacres de Ituango, párr. 289.*).

**147.** De otro lado, en cuanto a la alegada violación del artículo 13 de la Convención Americana por parte de los representantes, la Corte recuerda que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y

25 de la Convención (*En el mismo sentido: Caso Almonacid Arellano y otros, párr. 148; Caso Blanco Romero y otros, párr. 62; y Caso Gómez Palomino, párr. 78.*).

**155.** La Corte estima que la ineffectividad de tales procesos penales queda claramente evidenciada al analizar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones oficiales de investigación. Esta falta de debida diligencia se manifiesta en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.

**Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333**

**244.** En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

**252.** Asimismo, la jurisprudencia de la Corte ha determinado en numerosos casos que la violación sexual es una forma de tortura. En ese sentido, la obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que obligan al Estado a “toma[r] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como a “prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. [...], cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

4. El Estado desconoce el principio de continuidad del Estado y de responsabilidad que tenía con el establecimiento de las BME, cuya normativa, mecanismos y funciones fueron asignados por el Ejecutivo. Los militares de la Base Militar Estatal detentaban no solamente el poder de mando militar, sino también político y judicial, por lo que la población se encontraba en una posición de total subordinación ante ellos. La falta de denuncia de las víctimas no puede interpretarse como una atenuación de la responsabilidad del Estado ya que el presidente de la república de Naira como máximo jefe de las fuerzas armadas y la policía, pudo conocer de los hechos. Asimismo, el Ministerio de Justicia y de Defensa al tener también control sobre estas,

tuvieron la posibilidad de conocer e investigar los hechos de violencia ocurridos en dichos años.

#### Normatividad internacional aplicable

- Convención Americana de Derechos Humanos
  - Artículos 1, 2, 8 y 25
- Convención de Belem do Pará
  - Artículos 2, 7 y 8

#### Jurisprudencia Corte IDH

##### **Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 25 de noviembre de 2006**

**224.** [...] La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección.

**307.** La Corte hace notar el contexto en el que fueron realizados dichos actos, ya que las mujeres que los sufrieron se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado, absolutamente indefensas, y habían sido heridas precisamente por agentes estatales de seguridad.

**311.** La Corte reconoce que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprochable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas.

##### **Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.**

**279.** A pesar de que el Estado tenía pleno conocimiento del riesgo que corrían las mujeres de ser objeto de violencia, no demostró haber adoptado medidas efectivas de prevención antes de noviembre de 2001 que redujeran los factores de riesgo para las mujeres. Aunque el deber de prevención sea uno de medio y no de resultado [...], el Estado no ha demostrado que la creación de la FEIHM y algunas adiciones a su marco legislativo, por más que fueran necesarias y demuestren un compromiso estatal, fueran suficientes y efectivas para prevenir las graves

manifestaciones de la violencia contra la mujer que se vivía en Ciudad Juárez en la época del presente caso.

**Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009**

139. La Corte observa, a manera de contexto, que tal como lo señala la CEH, durante el conflicto armado las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual. [...], esta Corte estableció como hecho probado que “[...]a violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual” [...].

**Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010.**

118. Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases” (*En el mismo sentido: Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 108*)

128. Por otra parte, esta Corte considera que una violación sexual puede constituir tortura aún cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, como puede ser el domicilio de la víctima. (*En el mismo sentido: Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 118*)

**Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010.**

108. Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”.

109. La Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con



acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.

**Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012**

**164.** Al respecto, la Corte reitera que resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. (*En el mismo sentido: Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 100*)

**165.** La Corte considera que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, y en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. Para calificar una violación sexual como tortura deberá atenderse a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso [...].

**Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013.**

**361.** Este Tribunal considera que la violencia sexual de la cual fue víctima la señora J. por un agente del Estado y mientras estaba siendo detenida es un acto grave y reprochable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. En relación con el artículo 5 de la Convención, la Corte considera que dicho acto fue denigrante y humillante física y emocionalmente, por lo que pudo haber causado consecuencias psicológicas severas para la presunta víctima.

**363.** El Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana. [...]. Asimismo, la violencia sexual de que fue víctima la señora J.

**364.** Para definir lo que a la luz del artículo 5.2 de la Convención Americana debe entenderse como “tortura”, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: a) es intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito. Asimismo, se ha reconocido

que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica.

**Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014.**

195. Finalmente, la Corte considera pertinente recordar, como ya fue establecido en el presente caso, que una de las formas que tomó la práctica generalizada de tortura fue mediante la práctica generalizada de la violencia sexual contra las mujeres, en particular, por parte de agentes estatales y en contra de mujeres presuntamente involucradas en el conflicto armado [...].

5. El Estado no puede argumentar que la negación de los hechos por parte de vecinos y autoridades significa que no existieron, ya que eso significaría desconocer los estándares internacionales establecidos para la investigación de los hechos de violencia sexual.

Normatividad internacional aplicable

- Convención Americana de Derechos Humanos:
  - Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 25
- Convención de Belem do Pará:
  - Artículos 2, 3, 4, 6 y 7

Jurisprudencia Corte IDH

**Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010.**

100. En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

**Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012.**

243. [...] En casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en la Convención Americana se complementan y refuerzan con aquellas derivadas de la Convención de Belém do Pará, que obliga de manera específica en su artículo 7.b) a los Estados Partes a

utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Asimismo, existe una obligación de realizar una investigación efectiva en determinados casos de desplazamiento forzado.

**Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013**

**323.** [...] [E]ste Tribunal ha establecido que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Sin perjuicio de la calificación jurídica de los hechos que se realiza infra, la Corte considera que dicho estándar es aplicable a las agresiones sexuales en general. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente [...].

**324.** Adicionalmente, este Tribunal considera que las variaciones entre las calificaciones jurídicas de violencia o violación sexual que la representación de la presunta víctima le ha dado a los hechos a lo largo del proceso ante el sistema interamericano no desacredita los testimonios rendidos internamente por la señora J. en cuanto a los hechos ocurridos. En este sentido, la Corte advierte que este es el caso inclusive si se trataran de declaraciones posteriores realizadas por la presunta víctima. Al respecto, esta Corte ha considerado que una negación de la ocurrencia de una agresión sexual denunciada no necesariamente desacredita las declaraciones donde se indicó que había sucedido, sino que debe ser analizado tomando en cuenta las circunstancias propias del caso y de la víctima. Adicionalmente, la calificación jurídica de los hechos que utilice la presunta víctima en sus declaraciones tiene que ser valorada tomando en cuenta el significado comúnmente dado a las palabras utilizadas, el cual no necesariamente corresponde a su definición jurídica. Lo relevante es evaluar si los hechos descritos, y no la calificación jurídica dada a los mismos, fueron consistentes.

**Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014.**

**134.** [...] en relación con la violencia contra la mujer, el deber de garantía adquiere especial intensidad en relación con niñas. Esto es así debido a que la vulnerabilidad consustancial a la niñez puede verse enmarcada y potenciada debido a la condición de ser mujer. En ese sentido, debe advertirse que las niñas son, como se ha aseverado, “particularmente vulnerables a la violencia”. La especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de

las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia.

6. El Estado no ha tomado en consideración la situación de especial vulnerabilidad de las víctimas, quienes pertenecen a una comunidad indígena y se encuentran en situación de extrema pobreza.

#### Normatividad internacional aplicable

- Convención Americana de Derechos Humanos
  - Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 25
- Convención de Belem do Pará
  - Artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7

#### Jurisprudencia Corte IDH

##### **Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.**

**293.** [...] En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género.

##### **Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia 19 de noviembre de 2004**

**49.19** Las mujeres que fueron objeto de violencia sexual por parte de agentes del Estado el día de la masacre y que sobrevivieron a la misma, continúan padeciendo sufrimientos por dicha agresión. La violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual. Estas mujeres se perciben como estigmatizadas en sus comunidades y han sufrido por la presencia de los victimarios en las áreas comunes del municipio. Además, la impunidad en la que permanecen estos hechos ha impedido que las mujeres participen en los procesos de justicia.

##### **Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012**

59. [...] Así, durante y de modo previo a las mencionadas masacres u “operaciones de tierra arrasada”, miembros de las fuerzas de seguridad del Estado perpetraron violaciones sexuales masivas o indiscriminadas y públicas, acompañadas en ocasiones de la muerte de mujeres embarazadas y de la inducción de abortos. Esta práctica estaba dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual. Además, cabe señalar que según la CEH, cuando eran perpetradas en contra de comunidades mayas, “las violaciones masivas tenían un efecto simbólico, ya que las mujeres mayas tienen a su cargo la reproducción social del grupo [...] y] personifican los valores que deben ser reproducidos en la comunidad”.

**Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010.**

223. La Corte no pierde de vista que la señora Fernández Ortega es una mujer indígena, en una situación de especial vulnerabilidad, lo cual será tenido en cuenta en las reparaciones que se otorguen en esta Sentencia. Asimismo, el Tribunal considera que la obligación de reparar en un caso que involucre víctimas pertenecientes a una comunidad indígena, puede requerir de medidas de alcance comunitario [...].

**Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010.**

93. Por otra parte, de las circunstancias propias de la situación de la señora Rosendo Cantú, la Corte no encuentra elementos que afecten la credibilidad de sus declaraciones. La presunta víctima es una mujer indígena, en el momento de los hechos menor de edad, que vivía en una zona montañosa aislada, que tuvo que caminar varias horas para recibir asistencia médica por las agresiones físicas sufridas, y para denunciar la violación sexual ante diversas autoridades que hablaban un idioma que ella no dominaba, la cual probablemente tendría repercusiones negativas en su medio social y cultural, entre otros, un posible rechazo de su comunidad. Asimismo, denunció y perseveró en su reclamo, sabiendo que en la zona en la que vive continuaba la presencia de militares, algunos de los cuales ella estaba imputando penalmente la comisión de un delito grave.

### III. CONCLUSION

Como se dijo al inicio, el objetivo del caso de este año es cuestionarla forma tradicional en que se ha entendido el Derecho y promover que los equipos participantes pero también los profesores y juristas puedan entender la importancia del enfoque diferencial y la complejidad de la violencia de género que el caso presenta. Asimismo, se trata de abrir las posibilidades de litigio internacional ante estos hechos de violencia que tradicionalmente no han recibido la misma importancia a nivel nacional e interamericano. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de los últimos años denota una nueva

Memorando de Ley  
Concurso Interamericano de Derechos Humanos 2018

perspectiva y apertura y es importante esta tendencia se consolide a favor de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.